



Silvia Guemureman\*

## Justicia penal juvenil y reforma legislativa: un análisis sociológico

### RESUMEN

En este artículo se pondrá el foco en el análisis de los proyectos de ley de modificación del régimen penal de la minoridad con trámite parlamentario vigente en 2023, atendiendo a los principales tópicos de controversia que han impedido sancionar un régimen de responsabilidad penal juvenil. A través de un análisis comparativo de los proyectos de ley y sus fundamentos, entendidos como géneros discursivos (Bajtín, 1982), se pretende brindar las coordenadas para la comprensión de la discusión en torno a la edad de reproche penal, el abordaje de los no punibles, las modalidades de resolución alternativa de conflictos que incorporan a la justicia restaurativa y a las medidas no privativas de la libertad, que han sido algunos de los temas en disputa. Asimismo, abrir el interrogante sobre si es posible compatibilizar la justicia restaurativa con modelos de sociedad excluyentes y, sobre todo, si es posible compatibilizar los discursos punitivistas con la ampliación de protecciones y derechos para los más vulnerables.

### PALABRAS CLAVE

responsabilidad penal juvenil ▪ reforma legislativa ▪ edad mínima de responsabilidad penal ▪ justicia restaurativa ▪ medidas socioeducativas

### TITLE

Juvenile criminal justice and legislative reform: a sociological analysis

\* Investigadora Principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctora en Ciencias Sociales por la UBA. Socióloga y especialista en Problemáticas sociales infanto juveniles. Profesora en la UBA en grado y posgrado. Directora del Observatorio de Adolescentes y Jóvenes radicado en el Instituto Gino Germani. Correo electrónico: silviaguemureman@gmail.com



## ABSTRACT

This article will focus on the analysis of the legal projects to modify the minority penal regime with parliamentary proceedings current in 2023, taking into account the main topics of controversy that have prevented the sanctioning of a juvenile criminal responsibility regime. Through a comparative analysis of the legal projects and their foundations of legislative projects, understood as a discursive genre (Bajtín, 1982), the aim is to provide the axes for the understanding of the discussion around the age of criminal prosecution, the approach to children not punishable, the modalities of alternative conflict resolution that incorporate restorative justice and non-custodial measures that have been some of the issues in dispute. Likewise, it raises the question of whether it is possible to make restorative justice compatible with exclusive models of society, and above all whether it is possible to make punitive discourses compatible with the expansion of protections and rights for the most vulnerable.

## KEYWORDS

juvenile criminal responsibility ▪ legislative reform ▪ minimum age of criminal responsibility ▪ restorative justice ▪ socio-educational measures

## INTRODUCCIÓN

En la Argentina, la administración de conductas penales cometidas por personas menores de edad es regulada por el régimen penal de la minoridad instituido por el decreto ley 22278/80, que data de la última dictadura cívico-militar y ha sido, desde su creación, un decreto controvertido. Desde la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante, CDN) en 1989, y más aún desde su incorporación a la Constitución Nacional en 1994,<sup>1</sup> el régimen penal de la minoridad viene resistiendo múltiples intentos tendientes a su modificación, con arreglo a cumplir con el compromiso asumido de adecuar la legislación interna armonizando las leyes con las prerrogativas derivadas de la ratificación de la CDN. Cantidad y variedad de proyectos de ley iniciados, ora en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante, HCD), ora en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (HCS), han pretendido derogar —sin éxito— el régimen penal de la minoridad e instaurar un nuevo régimen de responsabilidad penal juvenil. Aún ninguno de estos proyectos se consagró como ley a través de su sanción, y han sido muchos los tópicos problemáticos que han dividido las posiciones y han imposibilitado el arribo a un consenso. Por eso, es necesario pasar revista, historizar y contextualizar los distintos proyectos que desfilaron por el

1. A través del artículo 75º inciso 22, que incorpora a todos los tratados y convenciones internacionales a los que el país había adherido y les confiere rango constitucional.



Congreso de la Nación, reponiendo los principales tópicos de discusión en torno a la aprobación de un nuevo régimen penal juvenil, y reconstruir propuestas, enfoques y genealogías punitivas. En este artículo se pondrá el foco en el análisis de los proyectos de ley con trámite parlamentario vigente, atendiendo a los aspectos socioeducativos contemplados y a las modalidades de resolución de conflictos que incorporan a la justicia restaurativa y a las medidas no privativas de la libertad.

## CRONOLOGÍA DE UNA PREOCUPACIÓN INTELECTUAL

El movimiento de reforma legislativa vio desfilar muchos proyectos de ley durante estos años. Tedioso sería repasar todos los proyectos que fueron presentados en el Congreso de la Nación enfocados en la modificación del régimen penal de la minoridad (decreto ley 22.278) vigente desde 1980 y que ganaron y perdieron estado parlamentario, se remozaron, se re-presentaron, volvieron a ganar y volvieron a perder estado parlamentario, muchos sin siquiera haber recibido tratamiento legislativo en las comisiones específicas.<sup>2</sup> Desde el Observatorio de adolescentes y jóvenes en relación a las agencias de control social penal, en distintos momentos nos hemos detenido en el devenir del Congreso y analizado los proyectos de ley de modificación del régimen penal de la minoridad según sus previsiones, focalizando en tres aspectos: la representación de joven implicada, la edad de imputabilidad y la orientación de las medidas previstas en carácter de reproche penal. A esas variables añadimos en cada momento el análisis de los fundamentos de los legisladores incluidos en el mensaje de elevación (Guemureman, 2004, 2011 y 2015b; Jorolinsky y Fridman, 2007; Jorolinsky, 2010 y 2015). La resultante de este cruce fue un análisis de posiciones de actores e intereses en juego que resultaron ser dinámicos y cambiantes, ya que las reformas legales expresan cambios en las sensibilidades sociales y las reformas penales cambios en las sensibilidades punitivas (Garland, 2000 y 2004) que permiten censar estructuras institucionales, fuerzas sociales y valores culturales. Veamos la secuencia.

## UN RELATO EN VARIOS TIEMPOS

A los efectos de conocer la entidad de los proyectos, se realizaron relevamientos en distintos momentos: en 2002, 2004, 2006-2007, 2009, 2012-2013, 2014, 2017, 2018-2019 y 2022-2023. En forma simultánea, se relevó la cobertura mediática que tuvieron los momentos álgidos de discusión legislativa. No fue difícil constatar que la agenda legislativa se agitaba a la par de la repercusión mediática de

2. El proceso completo, hasta 2017 inclusive, ha sido reconstruido por Guemureman (2018). Se actualizó para el período 2018-2020 en Guemureman y Bianchi (2019) y Guemureman (2020).



hechos delictivos graves cometidos por adolescentes, usualmente interclase, en que un joven procedente de un sector socialmente vulnerable victimizaba a un sujeto, joven o no, procedente de un sector socialmente acomodado. Este esquema hizo paradigma en 2004 con el caso Blumberg, en que el joven Axel fue víctima de un secuestro extorsivo seguido de muerte y, entre los integrantes de la banda que lo secuestró, había un adolescente involucrado. Volvió a ser así en el año 2008, con el caso del Ingeniero Barrenechea; en 2009, con el camionero Capristo y con el jugador de fútbol Cáceres; a principios del año 2011, ante el homicidio de Fabián Esquibel. Luego la correlación dejó de ser estrecha (Salgado, 2013 y 2015; Jorolinsky, 2010 y 2015; Guemureman, 2011 y 2015a), hasta finales del año 2016, en que la desafortunada muerte del joven Brian Aguinaco, de 14 años, reactivó el coro punitivo que reclamó en forma estentórea la baja de edad de punibilidad al atribuirse el desafortunado episodio al joven Brian Joel (BJ), de 15 años. Si bien nunca pudo vincularse en forma fehaciente a BJ con la escena del crimen, la embestida punitiva y la criminalización mediática crearon el espacio propicio para reinstalar el debate político, legislativo y mediático (Guemureman, 2017).

En un primer momento, en el año 2002, se analizaron veintisiete proyectos que tenían trámite parlamentario; la mayoría de los proyectos se contentaba con modificar los artículos referidos a la baja de edad de imputabilidad penal, es decir, eran “reformistas”. Su anclaje era la sensación de inseguridad y la alarma social por el aumento de los delitos cometidos por personas menores de edad, cada vez más graves y a edad cada vez más temprana, verdad autoevidente, elevada al rango de dogma, pero carente de respaldo empírico.<sup>3</sup> Muchos proyectos amparados en el principio de defensa social. Pocos proyectos “innovadores”, en el sentido de

3. En los fundamentos de los proyectos, analizados como géneros discursivos y, por ende, como dispositivos que expresan ideología (Bajtin, 1982), estos móviles aparecen en forma nítida. Véanse las aseveraciones extractadas de los textos de los Fundamentos: “el constante crecimiento de las conductas delictivas y la falta de respuesta de la legislación penal vigente para combatir el delito ha generado en nuestra sociedad *un profundo sentimiento de inseguridad*” (proyecto del diputado Eduardo Adrián Menem); “dada la situación de violencia imperante en los últimos años y la participación cada vez mayor de menores en la comisión de delitos producidos con un alto grado de alevosía ha generado en nuestra sociedad *un profundo sentimiento de inseguridad*” (proyecto del diputado Alberto Yaregui); “La gran comisión de delitos cometidos por menores o con su participación *produce una verdadera alarma en la sociedad*” (proyecto del diputado Eduardo Adrián Menem); “el problema de la minoridad en el ámbito penal *se ha convertido en una de las mayores preocupaciones de la sociedad* y de quienes la gobiernan por el alto grado de intervención de menores en delitos graves” (proyecto del senador Miguel Ángel Pichetto); “nuestra sociedad se ve afectada por una creciente ola delictiva. Todos los días una gran cantidad de delitos es cometida provocando *una profunda sensación de intranquilidad*. Cada vez el grado de violencia es mayor y, desgraciadamente, participan personas muy jóvenes. La realidad nos muestra que la edad de quienes delinquen ha bajado de los 15 a los 11 años. ¡Los delincuentes son cada más jóvenes!” (proyecto de la diputada Martha Alarcía); “con *alarmante frecuencia* nos encontramos frente a casos de homicidios calificados, homicidios simples, violaciones, robos con armas, etc., cometidos por menores de 16 años” (proyecto del diputado Edmundo Robles Ávalos); “El aumento de la participación de adolescentes en la comisión de delitos de acción pública es un *alarmante dato*” (proyecto del diputado Ricardo Bussi) [destacados míos]. El análisis completo de los proyectos y sus fundamentos, en Guemureman (2004).



propiciar la instauración de un régimen de responsabilidad penal juvenil que velara por el cumplimiento de derechos y garantías para los adolescentes que cometieran acciones disvaliosas y, en tal sentido, postulara medidas socioeducativas y no punitivas. En aquel momento, la edad no era un aspecto especialmente problematizado. Una revisión de los veintisiete proyectos, focalizando especialmente este ítem, muestra que veinticinco proponían bajar la edad de imputabilidad/punibilidad. La disminución de la edad de reproche penal era un común denominador, tanto en los proyectos orientados según la ideología de la defensa social y fundamentados en las cosmovisiones peligrosistas de los jóvenes, como en aquellos inspirados en la CDN y orientados según los estándares internacionales, con generosas cuotas de garantías y motivados en la remoción de arbitrariedades tutelaristas. Tanto desde la perspectiva del peligro, cuanto desde la perspectiva de los derechos, la fijación de la edad mínima de reproche penal en 14 años no fue el aspecto más controvertido de la discusión de entonces. Tampoco hubo posicionamientos asociados a banderas partidarias que permitieran establecer correlaciones estrechas entre adscripción partidaria y posicionamientos dogmáticos. Ninguno de estos proyectos se convirtió en ley, pese a haber sido discutidos en comisiones específicas. El contexto social, conmovido por el trágico diciembre del año 2001 y el malestar social con la clase política, impidió que el tratamiento legislativo prosperara.

Un segundo momento se inauguró en el año 2004 y cobró visibilidad a partir de la sensibilidad punitiva exacerbada por el caso Blumberg. Para entonces, los proyectos innovadores se habían incrementado, equiparando en cantidad a los proyectos reformistas.<sup>4</sup> Había veintitrés proyectos con trámite parlamentario. Al igual que durante el período anterior, la mayoría proponía el descenso en la edad de reproche penal (diecinueve proyectos), contra cuatro que conservaban el límite en los 16 años. De los veintitrés proyectos de ley, quince fueron discutidos en la comisión de legislación penal de la HCD. Pese a que un importante paquete de leyes punitivas obtuvo sanción en el período, no prosperó la baja de edad de imputabilidad penal.

A partir de 2006, se inició un tercer momento en que la discusión fue liderada por la HCS, luego de un consenso legislativo alcanzado después de que la HCD hubiera sido artífice de la sanción de la ley 26.061/05 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para entonces, había dieciséis proyectos con trámite parlamentario, diez en la Cámara de Diputados y seis en la de Senadores. Respecto a la edad, igual que en los momentos anteriores, prevalecieron los proyectos que postulaban la baja en la edad de reproche penal

4. Entre los proyectos innovadores, deben contabilizarse los proyectos de los legisladores Juan Manuel Urtubey, Laura Mussa, Víctor Fayad, Hernán Damiani, María Lelia Chaya, Silvia Martínez y Pascual Cappelleri. Entre los proyectos reformistas, deben contabilizarse, entre otros, los proyectos de los diputados Cecilia L. de González Cabañas, Martha Alarcía, Adrián Menem, Guillermo Johnson, Marta Osorio, Oscar Di Landro y Hugo Cettour.

(doce iniciativas)<sup>5</sup> contra tres que sostenían tenazmente la conservación del límite etario en 16 años.<sup>6</sup> De estos doce, cuatro establecían franjas diferenciadas: según los adolescentes tuvieran 14 a 15 años al momento de la comisión de un delito; o estuvieran comprendidos entre 16 y 18 años; un proyecto fijaba la edad de punibilidad a los 15 años; y la restante iniciativa no se pronunciaba específicamente en relación a la edad, contentándose con declarar la improcedencia en la aplicación de penas a prisión perpetua a personas menores de edad.<sup>7</sup> El dato que sí constituyó una novedad respecto a los períodos anteriores fue el nítido el avance de las propuestas de regímenes de responsabilidad penal juvenil (once proyectos). Traducido en clave de política criminal, esto implicaba propuestas en las cuales prevalecían las medidas socioeducativas, los apercibimientos, el trabajo comunitario, la libertad asistida, en tanto la *privación de libertad* como sanción revestía un carácter excepcional y, de llevarse a cabo, debía cumplirse en centros especializados, siempre como último recurso y por un tiempo determinado (el más breve posible). Solo cuatro proyectos “desentonaban” con la línea políticamente correcta de adecuación a las prerrogativas de la CDN, sosteniendo una lógica tutelar y la baja de edad de imputabilidad, anclada en la peligrosidad como mayor argumento para proponer una reforma legislativa. El escenario era propicio para arribar a un consenso, ya que cinco de los seis proyectos de la HCS aglutinaban más coincidencias que divergencias. Así, la expectativa de arribar a un dictamen único era un horizonte posible, que se logró a expensas de consensuar una baja en la edad de reprochabilidad penal, fijada en los 14 años. Sin embargo, en aquel momento, la proximidad de las elecciones de 2007 interrumpió el proceso, que probablemente hubiera concluido con la sanción de la ley.

Retomada la discusión a la sombra de los espasmos mediáticos disparados por los casos de Barrenechea, Capristo y Cáceres (Salgado, 2013 y 2015), el cuarto

5. Estos fueron los proyectos: 1) Expediente 995-S-06, presentado por Sonia Margarita Escudero, Sergio Adrián Gallia y Laura Martínez Pass de Cresto; 2) Expediente 841-S-06, presentado por María Laura Leguizamón; 3) Expediente 1727-S-06, presentado por María Cristina Perceval; 4) Expediente 391-S-06 (reproducción de S-3304/04), presentado por Vilma Ibarra; 5) Expediente 3454-S-06, presentado por Gerardo Morales y Ernesto Sanz; 6) Expediente 3065-S-06, presentado por Ricardo Bussi. Desde la Cámara de Diputados, los proyectos: 7) Expediente 2147-D-2006, presentado por Paola Rosana Spatola; 8) Expediente 0803-D-06 (reproducción de 1725-D-04), presentado por Mirta Pérez; 9) Expediente 1083-06 (reproducción de 3982-D-04), presentado por Jorge Vanossi; 10) Expediente 6789-D-05, presentado por Emilio A. García Méndez, Marta O. Maffei, Eduardo G. Macaluse, Marcela V. Rodríguez, Elsa S. Quiroz, Elisa M. A. Carrió, Susana R. García y María A. González; 11) Expediente 4593-D-06, presentado por Mabel Muller; y 12) Expediente 5813-D-06, presentado por Adrián Menem.
6. Estos fueron los proyectos: Expediente 1986-D-2006, presentado por Juan Manuel Urtubey; Expediente 5602-D-06, presentado por Manuel Justo Baladrón; y Expediente 1290-D-06, presentado por Alicia Comelli.
7. Se trató del Expediente 5933-D-06, presentado por los diputados Laurita Solanas et al., Regulación del régimen penal de minoridad - Ley 22278 - Modificación del artículo 4, sobre aplicación de la pena de prisión o reclusión perpetua. Este propone incorporar como penúltimo párrafo del artículo 4 de la ley 22.278 el siguiente texto: “En ningún caso se aplicará la pena de prisión o reclusión perpetua”.





momento estuvo animado por la discusión concentrada en la HCS en base a proyectos que no presentaban mayores diferencias.<sup>8</sup> Esta discusión exitosa se condensó en el proyecto de ley que obtuvo media sanción en la HCS a finales del año 2009: Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal. Dicho proyecto fijaba la edad de punibilidad en los 14 años.<sup>9</sup>

Atrás quedaban los doce proyectos de ley con trámite parlamentario en la HCD, de los cuales solo uno mantenía la edad de reproche penal en los 16 años.

Es importante detenerse en este punto, ya que la reconstrucción rigurosa del proceso de reforma legislativa muestra que ni la edad, ni la adscripción partidaria, ni la procedencia del legislador en términos jurisdiccionales, ni el género, ni la formación disciplinar constituyeron elementos de aglutinación o diferenciación respecto a una propuesta que atendiera la suerte de los adolescentes infractores a la ley penal. No es que no hubiera diferencias programáticas, sino que la heterogeneidad no estaba marcada ni a partir de los partidos de origen, ni de las ideologías que los sustentan. Vale decir: radicales, peronistas —en todas sus variantes—, socialistas y otras expresiones del espectro del centro, ora más orientadas a la derecha, ora más orientadas hacia la izquierda (ARI, Coalición Cívica, GEN, Compromiso Republicano, Encuentro Popular y Social, Unión por Todos, etc.), mostraron en sus filas posiciones que no pocas veces estuvieron contrapuestas, alcanzando estatuto de contradicción en algunos casos.

Cuando parecía inminente su conversión en ley, ya que el paso por la HCD debería haber sido un “mero trámite”, el tránsito legislativo se interrumpió, debiendo atribuirse esto fundamentalmente a dos motivaciones: a) la adopción de una

8. Estos eran: Expediente 734-S-08 Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal, presentado por María C. Perceval y Sonia Escudero; Expediente 1263-S-09 Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal, presentado por Adolfo Pérez Alsina; Expediente 1524-S-09 Régimen penal juvenil, presentado por Teresita Quintela (este proyecto preveía mantener la edad de punibilidad en los 16 años); Expediente 1555-S-09 Régimen integral para la prevención, sanción y reinserción de personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal, presentado por Liliana Negre de Alonso (este proyecto excede la previsión de un régimen de responsabilidad penal juvenil, ya que atiende a la prevención y a la creación de un Observatorio sobre delincuencia); y, finalmente, Expediente 1564-S-08 Sistema legal aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal, el proyecto de Gerardo Morales, re-presentado.
9. Originalmente, este proyecto fue presentado por los senadores Ernesto Sanz y Gerardo Morales en 2006 (Expediente 3454-S-06). En los fundamentos, los senadores se reconocen tributarios del proyecto que, en el año 2000, el entonces ministro de Justicia Gil Lavedra envió desde el PEN al Congreso. Asimismo, reconoce el asesoramiento de juristas y expertos. La matriz del proyecto de Gil Lavedra es la que se reitera en las iniciativas legislativas propuestas por los diputados Laura Mussa, Emilio García Méndez y Elisa Carrió, entre otros legisladores del ARI-Coalición Cívica. Caducó el 29/02/2008 y en agosto de aquel año fue enviado a archivo. Por eso, es representado con el número 1564-S-08, que ingresó en el mes de mayo, fue girado a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Población y Desarrollo Humano y de Justicia y Asuntos Penales. Obtuvo moción de preferencia. Se trató en el recinto en noviembre y obtuvo la media sanción compatibilizando el dictamen con 1263-S-09, 1524-S-09, 1555-S-09, 1564-S-08 y 734-S-08.



postura legislativamente responsable que abogó por conferir una perspectiva de materialidad a las propuestas que emanaban de los proyectos, esto es, que luego, una vez sancionada la ley, las acciones que prevé no queden en letra muerta por falta de previsión presupuestaria. Esta posición fue proclive al envío de la propuesta remitida por la HCS a la comisión de presupuesto de la HCD; y b) el cambio de postura del bloque del Frente para la Victoria (FPV) que, en un esfuerzo por unificar posiciones, retiró en la HCD el apoyo a la baja de edad de imputabilidad penal que los senadores del bloque habían dado en el Cámara Alta y, con ello, obturó el trámite, pese a la agitación mediática que produjeron nuevos casos de eventos protagonizados por adolescentes. Este quinto momento abarcó desde el año 2010 hasta 2012, en que el proyecto con media sanción perdió estado parlamentario y, nuevamente, vuelta a foja cero con un régimen penal de la minoridad rebotante de buena salud.

El sexto momento se inició en agosto de 2013, luego de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) de aquel año, con las declaraciones de uno de los principales candidatos a diputados por la Provincia de Buenos Aires, quien —sin que medie episodio escabroso alguno que tuviera como protagonista a un “menor delincuente”— reinstaló, a partir de declaraciones con fines de rédito electoral, el tema de la baja de edad de imputabilidad. Desde ese momento, las voces estentóreas que reclamaban la modificación de la legislación penal, incluyendo la baja de edad de imputabilidad, pudieron prescindir de hechos escabrosos para correlacionarse con el mercado de los réditos electorales y con la interpretación de la sensibilidad ciudadana de las cosas que le preocupan a la gente común y corriente (Guemureman, 2015a). Así, por algunos años, las movidas en pro de la baja de la edad de imputabilidad penal procedieron de los políticos en campaña y no guardaron correlación con acciones lesivas a la vida cometidas por jóvenes. El camino legislativo pareció dissociarse de la agenda política y a finales de 2013 ya se habían presentado en la HCD cuatro nuevos proyectos, con pretensiones diversas respecto a la edad de punibilidad, pero en escenarios de discusión más hostiles.<sup>10</sup>

10. Estos fueron: Expediente 5227-D-2013 Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal: derogación de las leyes 22278 y 22803 (reproducido por Expediente 0279-D-15), presentado por Manuel Garrido y María Luisa Storani (UCR); Expediente 5438-D-2013 Régimen penal de la minoridad (ley 22278): modificación de los artículos 1 y 7, sobre edad para ser punible (reproducido por Expediente 0137-D-15), presentado por Ivana María Bianchi (Frente Peronista), que mantiene la edad en 16 años; Expediente 6545-D-2013 Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil, presentado por Victoria Donda y Margarita Stolbizer (Libres del Sur y GEN), que mantiene la edad en 16 años; y Proyecto de ley 7255-D-2013 Impunibilidad del menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad o el que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad respecto de delitos de acción privada o reprimido con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación, presentado por Rogel, Biella Calvet, Benedetti, Storani, Alfonsín y Maldonado (UCR y UDESOS), que mantiene la edad en 16 años. Es interesante connotar que algunos legisladores aparecen como firmantes en proyectos que propician la baja y, al mismo tiempo, en proyectos que mantienen la edad en los 16 años. María Luisa Storani es un ejemplo paradigmático.





En 2014, año con poca discusión legislativa en la materia, había ocho proyectos con trámite parlamentario, todos originados en la HCD.<sup>11</sup> De estos, cinco propiciaban la baja en la edad y tres no. Porcentualmente, podríamos afirmar que las posiciones respecto a la edad empezaron a equipararse. Fue para entonces que la militancia argumental en contra de la baja por razones de política criminal sostenida por muchos de nosotros<sup>12</sup> ganó adeptos, fortaleció y aglutinó posiciones y, en 2017, cuando a partir del episodio lamentable de la muerte de Brian Aguinaco se disparó una nueva embestida punitiva, los alineamientos y posiciones estaban definidos y se mantuvieron firmes.

El séptimo momento, inaugurado en el año 2017, reinstaló el debate sobre la delincuencia y la penalidad juvenil, haciendo converger la agenda política y mediática en posiciones punitivas en un contexto en que el sistema penal daba muestras claras de haberse endurecido de hecho (Daroqui, 2020; Guemureman y Zajac, 2020).

Del otro lado, el espacio “progresista” aglutinado en colectivos como “No a la Baja” y “Argentina No Baja”,<sup>13</sup> pivotó fundamentalmente sobre la edad de imputabilidad/punibilidad, conceptos que habitualmente se confunden, por lo que vale la pena hacer una digresión y calibrar los significados de uno y otro concepto. Esta distinción es vital, ya que su eje sigue siendo una divisoria de aguas en la que se confrontan lógicas político-partidarias y racionalidades punitivas.

La edad mínima de responsabilidad penal también es un tópico en los debates políticos y mediáticos sobre la seguridad y sobre la delincuencia. Todos los candidatos políticos con aspiraciones de representación en la actual contienda electoral de 2023, con arreglo a elección de autoridades nacionales y jurisdiccionales, se han pronunciado en algún momento en relación al tema. Para quienes

11. Además de los cuatro que venían de 2013, se agregaron: Proyecto 1802-D-2014 Responsabilidad penal juvenil: régimen, derogación de la ley 22278 y su modificatoria 22803 (representación de Expediente 4818-D-2012), presentado por Francisco De Narváez (Unión Celeste y Blanco), para mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años; Proyecto 2236-D-2012 Responsabilidad penal juvenil: régimen (reproducción del Expediente 2873-D-12), presentado por Patricia Bullrich (Unión PRO), que baja la edad a 14 años; Proyecto 1334-D-2014 Régimen legal aplicable a las personas menores de dieciocho años de edad infractoras de la ley penal, presentado por Elisa Carrió, Fernando Sánchez y Pablo Javkin (Coalición Cívica - UNEN), que baja la edad a 14 años; finalmente, Proyecto 1339-D-2013 Régimen de responsabilidad penal juvenil; derogación de la ley 22.278 (régimen penal de menores) y su modificatoria 22.803 (reproducción del Expediente 1524-D-2010), presentado por Natalia Gambaro (Frente Peronista).
12. Para sintetizar, todos los autores que colaboraron con *Estado e infancia: más derechos, menos castigo* (2011), valga por caso Claudia Cesaroni, Luis Fernando Niño, Gustavo Vitale, María Laura Böhm, Dardo Bordón Costa, Germán Martín, Observatorio de Adolescentes y jóvenes y GESPYPDH (UBA), Guillermo Berto y Horacio Cecchi. A la lista puede añadirse un colectivo importante de actores de diferentes pertenencias con activa participación en el proceso de discusión en las comisiones del Ministerio de Justicia que funcionaron durante el año 2017.
13. Estos colectivos, muy activos a través de las redes sociales: “Un país que no tiene un proyecto para su niñez es, en sentido estricto, un país sin proyecto” (Cfr. <https://www.facebook.com/noalabajaenargentina>). Argentina No Baja es una red conformada por especialistas, organizaciones sociales y políticas contra la baja de edad de punibilidad. <https://www.facebook.com/argentinanobaja>



sostengan que la niñez no es tema de agenda política, pueden darse por alertados que, cuando se trata de discusiones vinculadas a la defensa social y a la seguridad pública, todos los candidatos han expresado sus posicionamientos y –triste es constatarlo– se han pronunciado en favor de bajar la edad mínima de responsabilidad penal.<sup>14</sup>

Antes de retomar el escenario legislativo 2023 y los proyectos con trámite parlamentario vigente que, en un eventual debate en el recinto, podrían derogar la vetusta 22.278 instaurando un régimen o sistema de responsabilidad penal juvenil, conviene dedicar un apartado que precise algunos de los términos cruciales del debate.

## **ACLARACIONES IMPRESCINDIBLES PARA ELUCIDAR EL FONDO DE LA CUESTIÓN: IMPUTABILIDAD/INIMPUTABILIDAD, REPROCHABILIDAD ÉTICO JURÍDICA, PUNIBILIDAD/NO PUNIBILIDAD**

En la Argentina, los adolescentes son imputables a partir de los 16 años, en virtud del artículo 1º de la ley 22.278:

No es imputable el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido los dieciocho (18) años, respecto a delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá *provisionalmente*, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que *el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta,*

14. Cfr. Expediente 2873-D-2012 y su reproducción en el Expediente Proyecto 2236-D-2012 Régimen de responsabilidad penal juvenil, presentado por Patricia Bullrich; Expediente 4435-D-21 Sistema de responsabilidad penal juvenil; Expediente 5855-D-2017 Responsabilidad penal juvenil: régimen. Derogación de la Ley 22278, presentado por Sergio Massa y otra; Expediente 5958-D-22 Sistema de responsabilidad penal juvenil, presentado por Diego Santilli; Expediente 5883-D-22 Régimen penal de la minoridad, presentado por Cristian Ritondo; y Expediente 1778-D-23 Modificación del artículo 50º para declarar reincidentes a los menores, presentado por Carolina Píparo. Otros políticos que declinaron candidaturas también habían sido autores de proyectos, por ejemplo, Expediente 804-D-2023, presentado por Ricardo López Murphy. La ex diputada Elisa Carrió, durante sus mandatos, participó en la presentación de estos expedientes de creación de un Régimen aplicable a personas menores de edad infractoras a la ley penal: 1650-D-2002, 0051-D-07, 0071-D-2009, 1448-D-2011, 1334-D-2014 y 0423-D-2018.



*el juez dispondrá definitivamente* del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador. [Destacado mío]

Según este artículo, debajo del límite etario de 14 años, el Estado no puede atribuir responsabilidad de la comisión de delitos a las personas menores de edad, aunque sí le está permitido, en virtud de su facultad de tutela, disponer de ellos aludiendo razones de peligro material o moral.

Este artículo es uno de los que ha despertado mayor polémica, ya que la asociación entre edad de imputabilidad y capacidad de discernimiento es de por sí un tema no saldado. Existe toda una discusión acerca de si la capacidad de discernimiento debe estar acotada y regulada en función de la gravedad del delito y, en cualquier caso, cuáles serían los alcances y los límites razonables. Precisamente por todas las confusiones que derivan de la inadecuada distinción entre imputabilidad, inimputabilidad y punibilidad, es necesario reponer la definición de los conceptos. Se ha definido la imputabilidad como “la capacidad humana de actuar culpablemente dentro de los cánones de la ley penal” (Frías Caballero, 1981). Existen fórmulas biológico-psiquiátricas, fórmulas psicológicas y fórmulas mixtas. Ciertas situaciones o estados personales de carácter bio-psicológico, denominados “causas de inimputabilidad” o “causas que excluyen la imputabilidad”, aniquilan la capacidad personal de reprochabilidad, de modo que el autor del acto típicamente antijurídico deja de ser imputable. Inimputables son aquellos que por distintos causales (artículo 34º del Código Penal) no pudieron motivarse en la norma o no pudieron dirigir sus acciones.<sup>15</sup>

La ausencia de culpabilidad, entendida como cancelación de reprochabilidad jurídica, es factible de ser explicada a partir de dos grandes teorías. Cillero Bruñol (2001) refiere que para justificar la falta de responsabilidad de las personas menores de edad se invocan, o bien las doctrinas de la imputabilidad en sentido estricto (modelo de discernimiento), para las cuales el menor es equiparado al alienado mental, sin plenitud de facultades para entender y querer, o bien las doctrinas político-criminales, que consideran la edad mental como una barrera político-criminal entre dos sistemas de respuesta ante el delito: el de adultos y el de personas menores de edad. Aquí aparece el concepto de punibilidad. Fijar la edad de punibilidad es una decisión de política criminal, es decir, es una decisión de carácter político.

A su vez, continúa Cillero Bruñol, aquellos que adhieren a la postura de la edad como barrera político-criminal se dividen en dos grupos: los que siguen un modelo de protección y consiguientemente consideran al menor no punible como irresponsable y le asignan una medida de seguridad y/o protección, y los que propician la aplicación de un modelo de responsabilidad por medio de un sistema de

15. El artículo consagrado por el Código Penal al tema de la inimputabilidad es el artículo 34, cuya fórmula es mixta, en oposición a la fórmula francesa que es biológico-psiquiátrica pura, o la contenida en el Código Penal Checoslovaco, que es solamente psicológica.



derecho penal especial para adolescentes, que les reconoce una especial capacidad de culpabilidad (justicia especializada y régimen de responsabilidad penal juvenil) y, en el caso de no punibles, la realización de una investigación preliminar para conocer si efectivamente el menor no punible estuvo o no involucrado en el hecho con arreglo a una pretensión de responsabilización subjetiva sin consecuencia jurídica.

Tanto los modelos de discernimiento como los de protección, si bien niegan la culpabilidad en tanto reprochabilidad ética jurídica, no por ello renuncian a una intervención coactiva, aunque solapada bajo las figuras de la protección y corrección.

La capacidad de discernimiento suele asociarse también a la madurez. Tamar Pitch (2003) analiza el tema de la madurez afirmando que es factible detectar un encuentro entre derecho penal y ciencias sociales, ya que en el caso de los jóvenes no está tan claro cuáles son los expertos para dictaminar su “capacidad de entender y querer” como en el caso de los adultos, en que el saber psiquiátrico, a través de los peritajes forenses, dirime la cuestión. Esta zona gris produce distintos alineamientos entre los magistrados. Algunos son partidarios de pedir la separación de competencias y redefinen así su propio rol como jueces, renunciando a cualquier pretensión correccional y reeducadora, afianzándose en el juzgamiento del hecho y no en la personalidad de su autor: así, delegan en los dictámenes del cuerpo médico forense la cuestión de la imputabilidad en tanto capacidad de discernimiento. Por otro lado, están los jueces que se hacen cargo de la ambivalencia institucional y amplían sus competencias y responsabilidades, asumiendo como tarea propia la evaluación de la inmadurez. Para estos jueces, la especialización se convierte en condición sine qua non para el ejercicio de sus funciones. Cuando dictan un sobreseimiento por inmadurez, esta es una decisión sopesada a la luz de una evaluación compleja en la cual la opinión de los profesionales de los equipos técnicos se torna relevante aun cuando formalmente no sea vinculante. Redefinida la inmadurez como atributo de situaciones socioculturales de pobreza y *deprivación* (Winnicott, 2003),<sup>16</sup> se deja a los adolescentes a merced de un modelo de protección que combina, como bien dice García Méndez (2001), *compasión y represión* y que, dentro del sistema penal, tiene escaso margen de ser efectivo en carácter de oferente de respuestas no teñidas de elementos coactivos.

Tanto el sobreseimiento por inmadurez como la exención de aplicar pena, una vez declarada la responsabilidad penal –instituto conocido como “perdón judicial”– requieren del estudio caso por caso y de ningún modo son soluciones que se administren como regla, así resulten eficaces mecanismos burocráticos para

16. Es definida así: “Deprivación es más que simple privación, ya que el niño ha perdido algo bueno, que hasta una fecha determinada ejerció un efecto positivo sobre su experiencia y que le ha sido quitado; el despojo ha persistido por un lapso tan prolongado, que el niño ya no puede mantener vivo el recuerdo de la experiencia vivida. Una definición completa de deprivación incluye los sucesos tempranos y tardíos, el trauma en sí y el estado traumático sostenido, lo casi normal y lo evidentemente anormal” (p. 148).



descomprimir la recargada administración de justicia del fuero penal juvenil. El sobreseimiento por inmadurez es bien distinto del sobreseimiento por “no punibilidad”. Los sujetos no punibles son aquellos exentos de ser responsabilizados penalmente. La *punibilidad* debe entenderse como potestad o facultad del Estado de fijar la edad a partir de la cual los sujetos son pasibles de recibir sanciones en carácter de reproche por comisión de acciones disvaliosas.<sup>17</sup> *La punibilidad remite a una decisión de política criminal y, por ende, al Estado como actor con poder de definición.*

Dicho esto, cabe agregar que la Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño en 2019 (en adelante, OG 24/19), si bien reconoce que a nivel internacional la edad mínima de responsabilidad penal más usual es los 14 años, en el párrafo 22 dice: “el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención”.

En tal sentido, la OG 24/19 brinda un sólido argumento para mantener en los 16 años la edad mínima de responsabilidad penal. Sin embargo, tal como veremos, ni el Comité de los Derechos del Niño, ni el principio transversal de derechos humanos de no regresividad,<sup>18</sup> constituyen un blindaje contra la avanzada punitiva que se expresa en los proyectos de ley con trámite parlamentario vigente en el Congreso nacional.

## UN VIAJE EN EL TIEMPO POSPANDEMIA: PROYECTOS DE LEY PARA REGULAR LA PENALIDAD JUVENIL CON TRÁMITE PARLAMENTARIO VIGENTE EN 2023

Si cual viajero aterrizamos en el Congreso nacional argentino en el momento actual, prescindimos del contexto pandémico que nos sumió en reconfiguraciones y cambios que aún no hemos llegado a develar<sup>19</sup> y buscamos continuar la serie legislativa, nos encontramos con un escenario en que la cuestión de la edad

17. Siguiendo la Observación General 24/19, debe entenderse por “Edad mínima de responsabilidad penal” a la edad por debajo de la cual la ley determina que los niños no tienen la capacidad de infringir la legislación penal.

18. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina del Comité Derechos del Niño (2018). Párrafo 44 inciso a: “Apruebe una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, en particular en lo que respecta a garantizar que la privación de libertad solo se utilice como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, y que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal” [destacado mío].

19. Al respecto, los tres tomos de *PISAC COVID-19: La sociedad Argentina en la post pandemia*, de la Agencia I+D+I (2023), constituyen un sesudo esfuerzo por entender las transformaciones producidas en el ámbito del Estado, las políticas públicas, el mundo del trabajo, la seguridad, el género, la educación, la comunicación y los territorios.



mínima de responsabilidad penal está saldada a favor de bajarla a 14 o 15 años. Los principios de especialidad, no judicialización, imparcialidad, legalidad y oportunidad<sup>20</sup> constituyen lugares comunes. También la inclusión de medidas extrapenales y medidas no privativas de la libertad forman parte de todos los repertorios, y una mirada rápida nos haría pensar que se han logrado consensos y pisos mínimos de discusión en relación a la respuesta punitiva estatal a la transgresión juvenil.

Una lectura más exhaustiva nos permite visualizar que, detrás de algunos consensos, se agitan enormes y sustanciales diferencias, sobre todo al intentar poner en correspondencia las declaraciones de buenas intenciones con los intereses que personifican los legisladores firmantes de las propuestas. Algo así como preguntarse si es posible compatibilizar la justicia restaurativa y todas las previsiones de medidas socioeducativas que requieren de enormes inversiones y asignaciones presupuestarias generosas en contextos de sociedades excluyentes. Redoblando la apuesta, si es posible pensar en implementar programas de intervención temprana, de prevención y de restablecimiento de derechos, en proyectos de legisladores que se enraízan en matrices y racionalidades políticas que anuncian sin ruborizarse reformas regresivas en términos de derechos sociales, laborales y ciudadanos. Retomaré estas reflexiones en el apartado final, a la luz de la sugerente imagen de “coto vedado” que nos dejara el genial filósofo Garzón Valdés (1996, p. 741).

De todos los aspectos que podrían ser el deleite de un estudio comparativo, voy a referirme a la edad mínima de responsabilidad penal, al abordaje de los no punibles y a la inclusión de mecanismos no tradicionales de resolución de conflictos, con foco en la justicia restaurativa y las medidas socioeducativas.

## EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y ABORDAJE DE NO PUNIBLES

Luego de que el proyecto 001-PE-2019 (elevado por el entonces Poder Ejecutivo, correspondiente a la Alianza Cambiemos) perdiera trámite parlamentario<sup>21</sup> y que,

20. El repertorio completo de los principios que se reiteran en los proyectos se compone también de los principios de presunción de inocencia; aplicación de la ley más benigna; culpabilidad; proporcionalidad; libertad; derecho a la defensa en juicio; juez natural y tribunal imparcial e independiente; plazo razonable; derecho a recurrir la sentencia; inviolabilidad de la integridad física, psíquica, espiritual y moral; fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales; derecho a la educación y formación integral; mínima intervención; confidencialidad; racionalidad y proporcionalidad en las sanciones; privación de la libertad como último recurso; oralidad y oficiosidad del procedimiento.
21. Este proyecto concitó la convocatoria a discusión en Plenario de Comisiones de Legislación penal, Presupuesto y Niñez, adolescencia y familia, y la centralidad dada al proyecto presentado por el entonces Ejecutivo obturó el análisis del resto de las iniciativas que para entonces tenían trámite parlamentario.





en 2020, el contexto de pandemia prácticamente hubiera paralizado la labor parlamentaria, lentamente se fue reconfigurando el escenario legislativo. Algunos de los proyectos que habían perdido estado parlamentario fueron “re-presentados” (con variaciones de miembros firmantes o de contenido);<sup>22</sup> algunos nuevos proyectos fueron presentados durante el año 2022, entre los que se destacan el proyecto liderado por la firma del diputado Cristian Ritondo,<sup>23</sup> el presentado por el diputado Diego Santilli<sup>24</sup> y el proyecto de la diputada María Eugenia Alianiello,<sup>25</sup> a los que deben sumarse los proyectos presentados en 2023 por los diputados Ricardo López Murphy,<sup>26</sup> Alberto Assef<sup>27</sup> y Agustina Propato.<sup>28</sup> Con puntos de intersección, aun cuando no promueve un régimen de responsabilidad penal juvenil, cabe mencionar al proyecto de la diputada Carolina Píparo.<sup>29</sup>

En síntesis, los proyectos en condiciones de ser discutidos en comisiones legislativas con arreglo a obtener dictámenes de comisión que les permitan pasar al recinto<sup>30</sup> son los consignados en la Tabla 1.

Una característica de este nuevo escenario legislativo es que *cinco* de los ocho proyectos prevén la baja de edad de punibilidad a 14 años (en cuatro de las iniciativas) y a 15 años (en el restante).<sup>31</sup>

22. Específicamente en esta categoría caen los proyectos: Expediente 2912-D-2020 de la diputada Carla Carrizo, cuyos cofirmantes son el diputado Emiliano Yacobitti y la diputada Dolores Martínez, y el Expediente 4770-D-2021, del diputado Luis de Petri, que es representación del PE-001-2019, aunque con ligeras variaciones de tinte más punitivo, como la fijación de la edad de punibilidad en 14 años.
23. Son cofirmantes los diputados Mercedes Joury, María Luján Rey, Gustavo Hein, Alejandro Finocchiaro, María Ángel Sotolano, Dina Rezinovsky, Federico Angelini, Pablo Torello, Gabriel Chumpitaz, Álvaro González, Soher El Sukaria, Gerardo Milman, Marilú Quiroz y Alberto Asseff.
24. Expediente 5958-D-2022 Sistema de responsabilidad penal juvenil. Firmante: Diego Santilli. Cofirmantes: Rogelio Frigerio, Waldo Wolff, Ricardo López Murphy, Graciela Ocaña, Álvaro González y Fernando Iglesias.
25. Expediente 6500-D-2022 Régimen penal juvenil.
26. Expediente 0804-D-2022 Ley de régimen de responsabilidad penal juvenil.
27. Expediente 3143-D-2023 Sistema de responsabilidad penal juvenil y Expediente 6093-D-22. Este proyecto había sido presentado en el año 2022 y la diferencia fundamental radica en la edad mínima de responsabilidad penal, que en 2022 se establecía en 15 años.
28. Expediente 2227-D-2023 Creación de un Sistema penal juvenil.
29. Expediente 1178-D-2023 Modificación del artículo 50º del Código Penal Argentino con el objetivo de declarar reincidentes a las personas que cometieron delitos siendo menores de edad. Se menciona pero no será relevante a los efectos analíticos.
30. Suponiendo que la labor parlamentaria transcurriera normalmente y no que estuviera virtualmente paralizada.
31. También preveía la EMRP el proyecto del diputado Alberto Assef, presentado en 2022, que fue reemplazado por el presentado en 2023. El mismo diputado, en los fundamentos, expresa que revisó la EMRP y se decidió a fijarla en 14 años armonizando su postura con el límite inferior aceptado por la OG 24/19 y, de paso, con los otros proyectos presentados por su bloque partidario.

Tabla 1

Proyecto	Expediente	Nuevo	Proyecto antecedente	EMRP
Régimen penal juvenil	2912-D-2020	No	Representación del 0423-D-2019	15
Sistema de responsabilidad penal juvenil	4435-D-2021	No	Recupera el 001-PE-2019	14
Sistema de responsabilidad penal juvenil	5958-D-2022	No	Se declara tributario de discusiones 2017 en MINJUS + COFENAF-SENAF	15
Régimen penal de la minoridad	5883-D-2022	Sí		14
Régimen penal juvenil	6500-D-2022	Sí		16
Ley de régimen de responsabilidad penal juvenil	0804-D-2023	Sí		14
Sistema de responsabilidad penal juvenil	6093-D-22 y 3143-D-2023	No	Replica el 001-PE-2019 y el 4435-D-21	15 14
Creación de un sistema penal juvenil	2227-D-2023	Sí		16 pero...

Fuente: Elaboración propia en base a los proyectos de ley suministrados por Información Parlamentaria. <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/index.html>

En esta serie de proyectos aparece replicada una posición sobre el abordaje de los no punibles, esto es, sobre los adolescentes que cometen acciones disvaliosas pero están por debajo de la EMRP fijada.

Así, aun cuando los legisladores afirmen que “debajo de la EMRP no hay excepciones de imputabilidad ni de punibilidad”, se habilitan canales para el abordaje de los no punibles, sea con finalidad de “la responsabilización subjetiva”, sea con la finalidad de “promover la responsabilidad ciudadana, garantizar la paz social, la responsabilidad del Estado en la resolución de conflictos y el derecho de las víctimas a una reparación, se podrán realizar mediaciones o acuerdos restaurativos de carácter voluntario” (artículo 57° del proyecto 5958).

Estas nobles finalidades justifican la intervención de los dispositivos judiciales en la vida de adolescentes no punibles.

Algunos ejemplos: el proyecto 5858, en el capítulo 11 de “inimputables”, habilita que sujetos de edad inferior puedan ser invitados a mediaciones o acuerdos restaurativos, a los que podrán asistir de manera voluntaria (artículo 57°). En el artículo 58° se especifica que:

[...] declarada la inimputabilidad en los términos de la presente ley, el juez o fiscal deberá consultar al equipo interdisciplinario, y dará intervención en forma



conjunta o alternativa a: a) el Sistema de Protección Integral, en los casos y para los fines previstos en el art. 7 de la presente ley,<sup>32</sup> b) el equipo de facilitadores, para que se intente, a través de un abordaje interdisciplinario y de la utilización de instancias de mediación y/o acuerdos restaurativos [...] cuando se hubiere determinado la presunta intervención de la niña, niño o adolescente mayor de doce (12) años y menor de quince (15) años en un hecho ilícito.

Es en este artículo donde se verifica la voluntad del legislador: sistema penal para los niños, niñas y adolescentes de 12 a 15 años. Tanto la mediación como los acuerdos restaurativos son medidas que constituyen una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delinquentes y las comunidades.<sup>33</sup> Así se promueve un *abordaje restaurativo*, entendido como un proceso en el que todas las partes implicadas en un conflicto (persona ofensora, víctima y comunidad) resuelven colectivamente cómo manejar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro. El abordaje restaurativo muestra un rostro más humano y, por tanto, edulcora el ingreso de los no punibles al sistema penal.

Si bien es el caso más explícito, son varios los proyectos que hacen provisiones específicas para los sujetos que queden debajo del límite de punibilidad fijado. Así, el proyecto 0804-D-2023 establece que:

[...] en el caso de aquellos niños y adolescentes que, estando alcanzados por la inimputabilidad prevista en el presente artículo, incurrieren en una conducta tipificada en el código penal, la autoridad judicial dispondrá provisionalmente conforme lo normado en el siguiente artículo, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del adolescente, de sus padres, tutor o guardador y

32. "Artículo 7° - Intervención del Sistema de protección integral. Cuando la persona adolescente se encuentre en situación de vulnerabilidad social o económica tales como formar parte de hogares en situación de pobreza o indigencia, falta de acceso a servicios públicos, falta de acceso a educación, situación de calle, consumo problemático de estupefacientes, entre otros, la o el juez deberá dar intervención inmediata al órgano administrativo de protección de derechos de la provincia correspondiente o la Ciudad de Buenos Aires para que adopte las medidas tendientes a su acompañamiento y protección integral, promoviendo el acceso a sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales. La autoridad administrativa informará mensualmente al juzgado respecto a las medidas adoptadas y al avance de la persona adolescente.

Se deberá crear una mesa de articulación local entre las autoridades judiciales competentes y las autoridades administrativas provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de evaluar anualmente los avances de las personas adolescentes en situación de vulnerabilidad social o económica, y la propuesta de políticas públicas para atenderlas integralmente".

33. En el artículo 6° Principios, derechos y garantías especiales (Capítulo 2 - Principios, derechos y garantías del Sistema Nacional) la justicia restaurativa es incorporada en el inciso h.



ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al adolescente en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Y si

[...] de los estudios realizados resultare que el adolescente se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.<sup>34</sup>

En los proyectos 6093-D-2022 y 3143-D- 2023, el diputado Assef trae

[...] una novedosa respuesta para los jóvenes inimputables, a quienes determinada la existencia del hecho ilícito y su probable participación en este a través de una investigación preliminar, previa consulta a un equipo interdisciplinario, serán derivados a los órganos de protección previstos en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes u otros órganos públicos para que implementen instancias restaurativas de resolución de conflictos con la víctima y la comunidad afectada. Los equipos interdisciplinarios deberán mantener las entrevistas necesarias, y ser parte en el acompañamiento y derivación del caso a mediación y/o acuerdos restaurativos, *para realizar un abordaje de responsabilidad subjetiva que permita reparar los daños generados.* [Destacado mío]

En el grupo de los proyectos que promueven la responsabilización de los infractores por debajo de la EMRP, se puede ubicar también el proyecto de la diputada Agustina Propato, que si bien en el artículo 3 sobre “Punibilidad” sostiene que: “Será punible toda persona mayor de 16 años y menor de 18 años que fuere acusada de cometer o participar en la comisión de un delito de acción pública, aun en grado de tentativa”, luego, en el párrafo siguiente, postula que:

En los términos de esta ley, será punible *toda persona menor de 16 años* que fuere acusada de cometer o participar en la comisión, aun en grado de tentativa, de

34. En un viaje al pasado, además de hablar de “situación de abandono o riesgo moral o material”, conceptos que creíamos perimidos al derogarse la ley del Patronato, propone el instituto de la disposición tutelar en el artículo 11°. La disposición determinará: “a) La obligada custodia del niño o adolescente por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio; b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor; c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere”.



alguno de los delitos tipificados en los artículos 79, 80, 81, 91, 119 párr. 2 y párr. 3, 166 inc. 2 y 170 del Código Penal de la Nación, o un delito cuya pena máxima fuere superior a los 15 años.<sup>35</sup> [Destacado mío]

Esto implica que para los delitos graves no hay establecida una edad mínima de responsabilidad penal, no hay límite inferior, es decir, abre como posibilidad la ventana de imputar y reprochar penalmente a personas menores de 14 años, incluso a niños, si al momento de infligir la ley, sin importar la edad, son imputables conforme a comprensión de la criminalidad de sus actos, aunque sean no punibles. La ambigüedad de este proyecto dificulta ubicarlo como un proyecto respetuoso de garantías y derechos.

Los proyectos de la diputada Ana Carla Carrizo y de la diputada Eugenia Alaniello, pertenecientes a dos bloques partidarios distintos, mantienen la edad de punibilidad en los 16 años, pero mientras en el proyecto de la diputada Carrizo “quedan excluidos del sistema penal juvenil los jóvenes que al momento de su intervención delictiva no contaren con los dieciséis (16) años de edad cumplidos” (artículo 5º), en el “entendimiento que corresponde el abordaje específico por parte de los organismos de protección de derechos previstos en la ley 26.061”, en el caso del proyecto de la diputada Alaniello se prevé la investigación en los casos que menores de 16 años incurran en delitos que prevean pena privativa de libertad superior a tres años (artículo 29º). En síntesis, la primera diputada opta directamente por derivar al sistema de protección y la segunda no puede sustraerse de prever intervenciones judiciales para los no punibles.

## MEDIDAS NO TRADICIONALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, MEDIDAS ALTERNATIVAS, MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y JUSTICIA RESTAURATIVA. ¿QUÉ PROPONEN LOS PROYECTOS DE LEY?

En este apartado me focalizaré en las previsiones sobre medidas no privativas de la libertad, soluciones alternativas de conflictos, medidas y acuerdos de justicia restaurativa, así como las diferentes nominaciones empleadas bajo el concepto de la OG 24/19<sup>36</sup> en los proyectos de ley orientados a legislar en materia penal juvenil que ingresaron al Congreso de la Nación desde 2020.

35. “Delitos contra la vida, delitos contra las personas (lesiones graves), delitos contra la integridad sexual, delitos de robo agravado por uso de armas, por poblado o des poblado y en banda, o seguido de muerte, y privación ilegítima de la libertad y secuestro”.

36. Cfr. Sección III. Terminología, ítem 8.a: “Justicia Restaurativa: todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias”.



Todos los proyectos de ley con trámite parlamentario prevén *medidas no tradicionales* a la pena, denominen a estas genéricamente *sanciones socioeducativas, sanciones disciplinarias, medidas socioeducativas, instrucciones judiciales o medidas disciplinarias*.<sup>37</sup> Asimismo, los proyectos de ley bajo análisis se expiden por *métodos alternativos a la solución de conflictos, solución alternativa de conflictos y/o acciones restaurativas*. Dentro de las causales de extinción de la ley penal, se mencionan en forma recurrente *remisión, mediación, conciliación, reparación o medidas equivalentes y suspensión de juicio a prueba*.

El proyecto presentado por el diputado Luis Petri (4435/21), así como los proyectos presentados por el diputado Assef (6093/22 y 3143/23), se reconocen tributarios del proyecto que el otrora Poder Ejecutivo había elevado para su consideración al Congreso de la Nación en 2019 (001-PE-2019) y, en tal sentido, expresan que el Sistema de RPJ propuesto “comprenderá un abordaje integral, interdisciplinario y restaurativo” (artículo 5).

Así, en los fundamentos expresan:

El proyecto de ley recepta el contenido de la Declaración iberoamericana sobre justicia juvenil restaurativa, aprobada en el seno de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), y el Comunicado especial sobre el fortalecimiento del estado de derecho y la justicia, ratificado en la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos, donde se acordó la necesidad de abordar la reforma al sistema de responsabilidad penal juvenil desde un enfoque restaurativo, en tanto que ello implica una forma de recomposición de la armonía social vulnerada por el hecho ilícito, mediante la participación del adolescente en conflicto con la ley penal, las víctimas y la comunidad afectada, en búsqueda de lograr la inserción social y prevenir la reincidencia delictiva.<sup>38</sup>

Los acuerdos restaurativos aparecen diferenciados de la mediación. Así, se prevé lo siguiente:

En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, el adolescente imputado, la dependencia estatal o la comunidad afectada, podrán proponer al juez y al fiscal instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas. El

37. Conforme a las Observaciones al quinto y sexto artículo presentadas por el país ante el Comité de Derechos del Niño, en 2018, el Comité recomendó al país en el párrafo 44 inciso c: “Promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas”.

38. Estos argumentos son recuperados en la Fundamentación del proyecto re-presentado por Petri.





consentimiento de la víctima será condición necesaria para la procedencia del acuerdo restaurativo.

Sobre los mismos ítems se expiden la mayoría de los proyectos presentados, oscilando en los tipos de delitos para los cuales proceden. En algunos proyectos se advierte que solo proceden para aquellos delitos que en caso de corresponder la aplicación de sanción, esta pueda ser de ejecución condicional (esto es, quedan excluidos los delitos graves); en otros, en el carácter voluntario; también hay proyectos que se expiden por la aceptación de la víctima. En cualquier caso, el cumplimiento de lo pautado en el marco de los acuerdos restaurativos favorece la extinción de la acción penal. Las instrucciones judiciales o reglas de conducta que acompañan los acuerdos implican la recomendación/obligación de asistir a instituciones educativas o de formación profesional. Así, la pretensión socioeducativa pivotea en el límite entre la regulación disciplinaria y la sanción más o menos coactiva. Las medidas socioeducativas aparecen en carácter de medidas disciplinarias o sanciones socioeducativas. Paradójicamente, solo aparecen como derecho en los contextos de ejecución de la pena en dispositivos penales con restricción de la libertad.

En la tabla siguiente se condensan las referencias a los proyectos analizados.

*Tabla 2*

Régimen penal juvenil	Carrizo et al.	En el capítulo Resolución alternativa de conflictos, aparece la celebración de acuerdos restaurativos.	Dentro de los principios, aparece la finalidad educativa de la sanción. Y como medida socioeducativa, la exigencia de matriculación del adolescente en instituciones educativas o centros de formación profesional.
Sistema de responsabilidad penal juvenil	Petri	El cumplimiento de acuerdos restaurativos sirve como causal de extinción de la acción penal.	La asistencia a programas educativos, a programas de formación ciudadana o de formación laboral, tiene entidad de sanciones socioeducativas.
Sistema de responsabilidad penal juvenil	Santilli et al.	El abordaje restaurativo aparece en los Principios básicos. Los acuerdos restaurativos (artículo 22º) aparecen en el capítulo Medidas socioeducativas, junto a la remisión, mediación, conciliación y suspensión de juicio a prueba. El cumplimiento es un causal de extinción de la acción penal.	Lo educativo y lo socioeducativo están muy presentes en el proyecto. Los dispositivos de privación de libertad son nominados como dispositivos socioeducativos. Aparece la finalidad educativa de las medidas disciplinarias y las sanciones.

Continúa en la página siguiente



Viene de la página anterior

Régimen penal de la minoridad	Ritondo et al.	El enfoque restaurativo es uno de los cuatro enfoques privilegiados del proyecto. En el título de Resolución alternativa de conflictos, no incluye ni especifica ninguna modalidad.	En el título de Medidas a los menores, aparece la educación en carácter de obligación: “Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial, reductores de violencia u otros similares”.
Régimen penal juvenil	Alaniello	La pretensión restaurativa solo aparece en la Fundamentación del proyecto, sin ningún artículo que respalde la medida.	Solo se hace referencia a las medidas socioeducativas en los Fundamentos. En el proyecto en sí, en dos momentos se hace referencia a la educación: En el capítulo de proceso penal, que aparece como instrucción judicial: “La asistencia a la escuela primaria o secundaria o la inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria” (artículo 16° inciso c) y en el capítulo de Ejecución penal: “Recibir una enseñanza obligatoria conforme a su edad y destinada a prepararlo para su integración en la sociedad en los términos de la ley 26.206” (artículo 26° inciso d).
Ley de régimen de responsabilidad penal juvenil	López Murphy	Artículo 29° Acuerdos restaurativos. El cumplimiento es una causal de extinción de la acción penal.	La referencia a lo educativo solo se consigna en las sanciones privativas de la libertad. No hay referencia a medidas socioeducativas.
Sistema de responsabilidad penal juvenil	Assef	Artículo 22° Acuerdos restaurativos. El cumplimiento es una causal de extinción de la acción penal.	La asistencia a programas educativos, la asistencia a programas de formación ciudadana y la asistencia a programas de capacitación laboral se encuentran dentro del capítulo de Sanciones socioeducativas.
Creación de un sistema penal juvenil	Propato	Se anuncia dentro de la Normativa internacional citada en los Principios generales (artículo 7°) y tiene el artículo 13° asignado a una declaración aspiracional.	La educación aparece como derecho (artículo 20°). En las medidas, sanciones y penas no hay referencia a lo socioeducativo.

Fuente: Elaboración propia en base a los proyectos de ley suministrados por Información Parlamentaria. <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/index.html>



## CONCLUSIONES: LA DESCONFIANZA DEL SOCIÓLOGO Y LA NECESARIA VIGILANCIA EPISTEMOLÓGICA

Una sociedad que no asegure la satisfacción de las necesidades básicas de la mayor parte de la población (los niños lo son) es una sociedad miserable. Y una sociedad estructurada de forma tal que la obtención del bienestar de parte de sus miembros es solo posible a costa de la mayoría es injusta [...]. Una sociedad que no puede satisfacer las necesidades básicas secundarias es una sociedad indecente. (Garzón Valdés, 1994, pp. 740-741)

Muchos sociólogos todavía nos reconocemos en aquello de que la base material genera la conciencia y que no es posible dissociar la esfera vital, la reproducción del mínimo biológico, de las perspectivas de desarrollo. Galtung (2003) sostenía que el “triángulo de la violencia” conecta la “violencia directa”, esto es, la violencia visible en comportamientos y actos, con la “violencia estructural” y con la “violencia cultural”, entendiendo la primera como el conjunto de estructuras que niegan la satisfacción de necesidades humanas básicas de determinados sectores como resultado de la estratificación social. En tal sentido, afirmó que “estamos en presencia de violencia en aquellas situaciones en el cual el desarrollo efectivo de una persona en términos físicos y espirituales resulta inferior a su posible desarrollo potencial”, considerando, en forma inequívoca, las limitaciones al desarrollo como violencia. La “violencia cultural” y simbólica que opera a través de religiones, ideologías, creencias, leyes, educación y lenguaje, invisibiliza las condiciones estructurales que limitan el desarrollo potencial de las personas.

Cuando ese potencial de desarrollo aborta en el efectivo, hay violencia, y cuando esa violencia es estructural, irradia hacia todas las esferas de la vida social, más aún con los más vulnerables. Y los niños lo son.<sup>39</sup> No hay chance de mirar para otro lado si, según los últimos datos del informe de pobreza del INDEC, correspondiente al segundo semestre de 2022,<sup>40</sup> en Argentina el 29,6% de los hogares, en donde habitan el 40% de las personas, es pobre. Es decir que había, a finales de 2022, 11,5 millones de personas pobres, de los cuales 2,4 millones eran indigentes. Según grupo de edad, la distribución da cuenta de que en el segmento de 0-14 años, el 54,2% de los niños son pobres. La desagregación por grupos de edad es aún más preocupante: del total de pobres de 0 a 17 años, el segmento de 12 a 17 años, en el cual se concentra la discusión sobre el sistema penal juvenil, detenta un poderoso 36,9% de niños/adolescentes pobres.<sup>41</sup> En cualquier caso, esta foto nos informa que estamos hablando de una sociedad

39. Se utiliza el concepto de niño abrevando en el límite temporal que ofrece la CDN, que considera niño a toda persona comprendida entre 0 y 18 años.

40. Cfr. [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph\\_pobreza\\_03\\_2302\\_A7EBAFE4.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_03_2302_A7EBAFE4.pdf)

41. En el segmento de 6 a 11 años, el guarismo es del 37,8%. En el segmento de 1 a 5 años, 25,3%. En cada uno de los segmentos, la distribución es muy similar entre pobres indigentes y no indigentes.



indecente. Más de la mitad de los chicos están en situación de pobreza, es decir, su situación de radical vulnerabilidad (Garzón Valdés, 1994), en tanto niños, se ve amplificada por la situación de pobreza, que a esta altura ya podríamos definir como violencia estructural, en tanto diferencial entre desarrollo potencial y desarrollo efectivo, si recuperamos el potencial de la definición de Galtung para definir la violencia. Justamente fue a partir de esta definición que hace algunos años, desde el Observatorio de adolescentes y jóvenes (Guemureman et al., 2017), venimos bregando por el uso del concepto de violencia estatal para definir la violencia que el Estado propone por acción o por omisión, así como parangonar la ausencia en la implementación de políticas públicas —es decir, de acciones afirmativas dotadas de partidas presupuestarias— como una omisión estatal que genera violencia. Bajo este prisma, las propuestas en pos de modificación de la ley penal juvenil deben ser leídas como decisiones estatales consagradas legislativamente que implican la instrumentación de acciones afirmativas para su cumplimiento e implementación. Esas acciones afirmativas deben tener su correlato en institucionalidades y asignaciones presupuestarias que confieran condiciones de posibilidad y materialidad a los recursos, programas, políticas públicas y prestaciones o dispositivos que instituyan las leyes que eventualmente se promulguen.

Y es en este punto crucial que no se puede escindir el “qué” del “quién”. Al decir de Derrida, no se puede escindir la firma del acontecimiento y el contexto (1988). Tampoco se puede escindir el “qué” de las racionalidades políticas en las que están inscriptas las propuestas. Y no resulta irrelevante inscribir esas racionalidades políticas en las propuestas de los partidos políticos a los que los legisladores adscriben y cuyas ideologías abrazan.

Las propuestas de los proyectos de modificación del régimen penal de la minoridad se inscriben en racionalidades políticas más neoliberales o más neoconservadoras (O'Malley, 2006). Ambas pregonan el achicamiento del Estado, con la consiguiente reducción del gasto público, y la reducción del gasto público implica menos recursos para las asignaciones sociales, es decir, menos políticas públicas y menos disponibilidad presupuestaria para programas que impliquen erogación de presupuesto público.

Imposible creerles los discursos de amplitud de derechos y reconocimiento a los principios transversales de los derechos humanos a quienes piden mano dura y esbozan cada vez que pueden discursos altamente estigmatizantes para los pobres y para aquellos que infringen la ley, o “más Bukele y menos Zaffaroni”.<sup>42</sup>

Todas las medidas de resolución alternativa de conflictos, todas las medidas no penales de resolución de situaciones problemáticas, requieren de presupuesto. De mucho presupuesto, porque precisan de personas capacitadas que puedan

42. “Lo que pasa es que en la Argentina necesitamos más Bukele [el presidente de El Salvador, tristemente célebre por las torturas a las que somete a las personas privadas de su libertad] y menos Zaffaroni”, afirmó Petri. <https://www.pagina12.com.ar/560499-luis-petri-el-elegido-de-bullrich-que-es-fan-de-bukele-y-no->



oficiar de “facilitadores”, de “promotores”, así como partidas para acompañar las acciones con restitución de derechos. Las alternativas de mediación, restitución, acuerdos restaurativos o conciliación suponen también que haya cobertura en el territorio, o sea, suponen programas, prestaciones, recursos humanos y materiales... Al mismo tiempo que se aboga por la reducción del Estado, el achicamiento del gasto público, la restricción de derechos, e incluso la amenaza con cortar derechos laborales y suprimir beneficios de seguridad social, ¿con qué dinero se piensa que se podrá asistir a los más excluidos entre los excluidos?

Las racionalidades neoliberales que conciben “lo social” como un gasto y no como una inversión son poco creíbles a la luz de propuestas de leyes que implican una importante inversión pública para la puesta en marcha de nuevas institucionalidades. Traducido en números, debieran reforzarse primero las asignaciones sociales destinadas a protección social, en línea con más protección social y no menos. Luego, reforzar las asignaciones para la protección integral de la niñez y la adolescencia –imperativo para el 52,9% de niños en situación de pobreza– y, finalmente, asignar recursos a la protección especial, programas de intervención temprana y de prevención de la violencia, además de programas de resolución alternativa de conflictos que supongan mediación, conciliación, acuerdos de justicia restaurativa y equipos de facilitadores y acompañamiento. Para todo esto, se requiere más Estado y no menos. Más Estado social y no más Estado penal (Wacquant, 2001), muy en sintonía con las propuestas de “combate al delito” y “anillos digitales para todos los habitantes de una jurisdicción”.

Las propuestas más neoconservadores comparten con las neoliberales su desprecio al intervencionismo estatal en materia de regulación social, pero sí creen fuertemente en el Estado si se trata del sistema penal, por eso siempre la venía para la creación de más policía y más presupuesto para las fuerzas de seguridad. Y, como bonus track, abrazan los valores tradicionales de la familia, la patria y los símbolos, y confunden el derecho con la moral y la moral con el bien: la reivindicación de uso del término “menor” y la resucitación de la doctrina de la situación irregular y del instituto de la disposición tutelar retrotraen a lo tradicional, reñido con los enfoques de derechos.<sup>43</sup>

Por eso deviene tan iluminador el filósofo Garzón Valdés, quien nos aporta la idea de “coto vedado” que convalida la vigilancia epistemológica que solemos hacer los sociólogos:

La posibilidad de satisfacción de las necesidades básicas delimita el campo de lo no negociable, de lo que en otros trabajos he llamado el “coto vedado” a la negociación. Con él deseo designar aquellos aspectos de la convivencia social que no pueden ser objeto de compromiso. La imposibilidad del compromiso no es aquí

43. “Es hora de mirar con sensatez la problemática de los menores delincuentes sin que el falso progresismo facilista, zaffaroniano y abolicionista nos intimide con sus cancelaciones y discursos falaces sobre los ‘beneficios’ de la antipunitividad” (Fundamentos Proyecto Píparo 1778-D-2023).



una imposibilidad fáctica, sino normativa: es la ética la que prohíbe negociar la posibilidad de la satisfacción de las necesidades básicas (salvo en los casos excepcionales de las situaciones trágicas). El cumplimiento de los deberes que implica el mantenimiento del coto vedado incluye, desde luego, el tratamiento humanamente digno de los niños, pero también de los adultos. (1994, p. 741)

Para concluir, repongo la inquietud que atraviesa todo este artículo: ¿Es posible compatibilizar la justicia restaurativa y proyectos de responsabilidad penal juvenil acordes a los principios transversales de derechos humanos y los estándares consagrados de derechos con modelos de sociedad excluyentes?

## REFERENCIAS

- Agencia I+D+i (2023). *PISAC COVID-19: La sociedad Argentina en la postpandemia*. Buenos Aires: CLACSO - Agencia I+D+i.
- Bajtín, M. (1982). El problema de los géneros discursivos. En *Estética de la creación verbal* (pp. 248-293). México: Siglo XXI.
- Benegas, P. (coord.) (2011). *Estado e Infancia: Más derechos, menos castigo. Por un régimen penal de niños sin bajar la edad de punibilidad*. Neuquén: Publifadecs, Universidad Nacional de Comahue.
- Cillero Bruñol, M. (2001). Nulla poena sine culpa. Un límite necesario al castigo penal. *Revista Justicia y Derechos del Niño*, 3, 65-75. UNICEF.
- Daroqui, A. (2020). *El avance del estado penal: el despliegue del poder punitivo en el gobierno de la pobreza*. Informe final Proyecto UBACYT 2017-2020.
- Derrida, J. (1988). Firma, acontecimiento, contexto. En *Márgenes de la filosofía* (pp. 347-372). Madrid: Cátedra.
- Frías Caballero, J. (1981). *Imputabilidad penal, capacidad personal de reprochabilidad ético social*. Buenos Aires: Ediar.
- García Méndez, E. (2001). La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: Notas para la construcción de una modesta utopía. En E. García Méndez (comp.), *Adolescentes y responsabilidad penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Garland, D. (2004). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- Garzón Valdés, E. (1994). Desde la “Modesta Propuesta” de J. Swift hasta las “Casas de Engorde”. Algunas consideraciones acerca de los derechos de los niños. *Doxa*, 15-16, 731-743.
- Guemureman, S. (2004). ¿Responsabilizar o punir? El debate legislativo en materia de niños, adolescentes y jóvenes infractores a la ley penal. *Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, 1(18/19), 159-176.
- Guemureman, S. (2011). *La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores*. Buenos Aires: Editores del Puerto.





- Guemureman, S. (2015a). Demonización de jóvenes y demanda social de castigo: de los episodios delictivos a los réditos electorales. *Cuadernos por una Nueva Independencia*, 3, 34-37.
- Guemureman, S. (2015b). Jóvenes y sistema penal: de las leyes que no fueron y de las leyes que pueden ser. El espejo de Brasil. *Voces en el Fénix*, 51, 80-89.
- Guemureman, S. (2017). Pinceladas sobre el proceso de reforma legislativa. *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad de Buenos Aires*, 12, 97-105.
- Guemureman, S. (2018). La derogación del Régimen penal de la minoridad ley 22.278/80: una cruzada maldita. Relato en varios tiempos de una reforma legislativa fracasada. En *Aportes para la construcción de una Justicia Juvenil especializada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (pp. 109-137). Buenos Aires: Jusbaire.
- Guemureman, S. (2020). Una mirada desde la sociología a la justicia restaurativa y un aporte al análisis de los proyectos de ley sobre responsabilidad penal juvenil con trámite parlamentario vigente. En A. Colombo (dir.), *Justicia juvenil: Prácticas restaurativas y políticas públicas. Aportes, tensiones y reflexiones colectivas* (pp. 42-55). Santa Fe: Unicef. Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes Provincia de Santa Fe.
- Guemureman, S., Otamendi, A., Zajac, J., Sander, J. y Bianchi, E. (2017). Violencias y violencias estatales: hacia un ejercicio de conceptualización. *Ensamblés*, 1, 12-25. <https://ri.conicet.gov.ar>
- Guemureman, S. y Bianchi, E. (2019). Riesgos no tan explícitos y peligros no tan solapados. Un análisis de los proyectos de ley sobre responsabilidad penal juvenil en Argentina 2016-2018. *Derecho y Ciencias Sociales*, 20, 1-22. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.
- Guemureman, S. y Zajac, J. (2020). Reconfiguración del gobierno de la niñez y adolescencia en riesgo en la Ciudad de Buenos Aires. Un recorrido por los cambios recientes en el funcionamiento de la cadena punitiva 2011-2019. *Cuestión Urbana*, 4(7), 151-172. <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/cuestionurbana/article/view/5918>
- Jorolinsky, K. (2010). *Retornar a la buena senda. Administración de justicia penal para adolescentes en los Tribunales Orales de Menores de la Ciudad de Buenos Aires (2000-2008)* [Tesis de Maestría inédita]. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Jorolinsky, K. (2015). Proyectos y técnicas de modificación del Régimen Penal de la Minoridad: mil intentos y ningún invento. En S. Guemureman (dir.), *Políticas penales y políticas de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes: componentes punitivos, entramados protectorios e historias de vida. Pasado, presente y futuro* (pp. 157-196). Buenos Aires: Rubinzal-Calzoni.
- Jorolinsky, K. y Fridman, D. (2007). *¿Qué está sucediendo con los proyectos de responsabilidad penal juvenil?* Informe del Observatorio de Adolescentes y Jóvenes. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- O'Malley, P. (2006). *Riesgo, neoliberalismo y justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.



- Pitch, T. (2003). *Responsabilidades limitadas: Actores, conflictos y justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Salgado, V. (2013). *Tratamiento mediático de los casos de delitos cometidos por adolescentes en la provincia de Buenos Aires. Su influencia en la construcción de la diada seguridad/inseguridad* [Trabajo final para Especialización en Problemáticas Sociales Infanto-juveniles]. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Salgado, V. (2015). La construcción mediática de la minoridad. Tratamiento de los delitos cometidos por jóvenes y construcción de la diada seguridad/inseguridad. En S. Guemureman (dir.), *Políticas penales y políticas de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes: componentes punitivos, entramados protectores e historias de vida. Pasado, presente y futuro* (pp. 551-586). Buenos Aires: Rubinzal-Calzoni.
- Winnicott, D. (2003). *Deprivación y delincuencia*. Buenos Aires: Paidós.